

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA - MAGDALENA



Santa Marta, nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2.020).-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN ANDRÉS PIANETA SAENZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00490-00

Revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su tramitación. Esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 82 y S.s. del Código General del Proceso. Tales irregularidades son estas:

1.- Se observa que las pretensiones plasmadas en el libelo ejecutivo no se encuentran expresadas con claridad y precisión como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Esto teniendo en cuenta que la promotora suplica la emisión de mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18.445.396), “*Por concepto del saldo del Interés Corriente sobre el saldo Insoluto*” contenido en el pagaré No. 173997, empero no precisa desde que fecha comenzaron a causarse los mismos, como tampoco de donde emerge dicho saldo, lo cual deberá clarificarse.

2.- Tampoco existe claridad en los hechos en punto a sí la exigibilidad de la obligación cobrada en esta ocasión devino del vencimiento del plazo pactado en el pagaré objeto de recaudo, o si por el contrario, emergió de la aplicación de la cláusula aceleratoria, en cuyo caso debió señalar la fecha en que hacía uso de la misma (Inc. 3º Art. 431 CGP). Esa disyuntiva brota de los numerales 1º y 2º del acápite fáctico, pues en el primero de éstos se afirmó que el ejecutado se había obligado a satisfacer la obligación objeto de recaudo el día 20 de Noviembre de la actual calenda, mientras que el segundo se hizo alusión a que el deudor había facultado a la sociedad ejecutante “*...para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización...*”. Esa discordancia amerita ser elucidada.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JUAN ANDRÉS PIANETA SAENZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO ÓTALORA, para que actúe en representación de la ejecutante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA - MAGDALENA**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M —————

MIGUEL QUIROZ CANTILLO
Juez